



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ANA ROSA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de agente oficioso de **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 26.672.086, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por la **NUEVA EPS** y, vinculada **CLINICA REINA CATALINA**.

II. HECHOS

ANA ROSA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de agente oficioso de **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 26.672.086, presentó una acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que en el término de 48 horas autorice el transporte especial para asistir a las citas de control, desde su lugar de residencia Calle 13 #9-36 Barrio las Margaritas en el municipio de Puerto Colombia, hasta la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, así como las citas de Cita Valoración psicológica y valoraciones a la que haya lugar, así mismo, se exceptúe a la señora Ana Rosa Gutiérrez Uribe, al pago de cuota moderadora y copago, también se garantice la entrega permanente de todos en la entrega de Autorizaciones para terapias, auxiliar tipo sombra, especialistas, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, tratamientos entre otros en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del de la accionante. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Se señala que la actora, señora ANA ROSA GUTIERREZ URIBE, es adulta mayor y residente en el Barrio las Margaritas del municipio de Puerto Colombia, fue intervenida quirúrgicamente por fractura contundente en cadera al caerse de su propia altura, imposibilitada para desplazarse por sí sola, intervención realizada el día 27 de julio de 2023, de Fractura Intertrocánterica de cadera derecha en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, quien fue egresada y desplazada en ambulancia básica hacia el lugar de residencia.
2. Relata que la actora fue llevada a su lugar de residencia en ambulancia básica por no tener movilidad, el cual le programaron cita de control para el 9 de agosto a las 10:00 horas, con el especialista de ortopedia quien la intervino quirúrgicamente en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla, cosa que se imposibilita de realizarle el traslado pues ni su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

madre, ni ella cuentan con los recursos con los recursos económicos para contratar dicho servicio para el traslado de la cita de control.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **NUEVA EPS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como se concedió la medida provisional solicitada para se efectúe el transporte especial de **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE** para asistir a sus citas de control desde su lugar de residencia la Calle 13 #9-36 Barrio las Margaritas en el municipio de Puerto Colombia, hasta la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla.

Por su parte, la **NUEVA EPS**, no cumplió con la medida provisional e informó que una vez verificada su base de datos, observaron que no han vulnerado derecho alguno, ya que siempre han estado prestos para la atención y cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, la accionante no ha presentado petición o reclamación alguna en el que se les informe de sus necesidades, por lo tanto, debido a esta falta de radicación de solicitud previa, solicitan la improcedencia de la acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión la señora ANA ROSA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de agente oficioso de **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 26.672.086, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la Vida, Salud y Seguridad Social, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **NUEVA EPS**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales a la Vida, Salud y Seguridad Social de la señora **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, por parte de la **NUEVA EPS**, por el hecho de no habersele prestado servicio de transporte especial para asistir a sus citas médicas posteriores a su operación.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De La Vida Digna

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al derecho a la vida digna de la siguiente forma: *“en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados."

iii. De La Salud

Siendo en principio una garantía de tipo prestacional, la Corte Constitucional se ha referido a la Salud como derecho fundamental de la siguiente forma:

"El derecho a la salud adquiere el carácter de un verdadero derecho fundamental, "en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.

(...) Así, no pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cubre tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas como la diabetes, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos."

iv. De la Seguridad Social

La Corte Constitucional se ha referido a la Seguridad Social de la siguiente manera: *"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."*

v. De Los Adultos Mayores Como Sujetos de Especial Protección

"Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas^[115]. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008, lo siguiente:

“(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora” (Sentencia T-066 de 2020, MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger). (Subrayas nuestras).

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido se observa en el plenario, historia clínica de la accionante durante su tiempo en la CLÍNICA REINA CATALINA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

CLINICA REINA CATALINA					
- EPICRISIS HOSPITALARIA -					
Paciente:	ANA ROSA GUTIERREZ URIBE		Identificación:	CC 26572086	
Sexo:	F	Genero:	FEMENINO	Fec. Nacimiento:	23/09/1934
Edad:	88 AÑOS		Ocupacion:	No registra	
Aseguradora:	NUEVA EPS-SUBSIDIADO		Direccion:	CL 13 NO 9-36	
Etnia:	NINGUNO DE LOS ANTERIORES		Ciudad:	BARRANQUILLA - ATLANTICO	
Barrio:	PUERTO COLOMBIA		Cotizante:	ANA ROSA GUTIERREZ URIBE	

Estancia Hospitalaria desde: 22/07/2023 Hasta: 30/07/2023

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Fecha/Hora Realización: 22/07/2023 20:11:09 Folio No: 17120006

22/07/2023 20:11:09. 17120006 PACIENTE QUEMADO: 5)

22/07/2023 20:11:09. 17120006 Detalle: trauma

22/07/2023 20:11:09. 17120006 DETALLE- paciente femenina de 88 años de edad ingreso remitida del hospital de puerto colombia por presentar el día de hoy fractura contundente en cadera y en el caerse desde su propia altura con dolor e imposibilidad para deambular

22/07/2023 20:11:09. 17120006 Detalle: fractura en cadera a descartar trauma en MID

22/07/2023 20:11:09. 17120006 INCAPACIDAD NO

22/07/2023 20:11:09. 17120006 PLAN: voir

HUJA DE EVOLUCION MEDICO GENERAL

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **NUEVA EPS**, es evidente para este despacho que efectivamente no hubo un requerimiento formal a la **NUEVA EPS**, también es cierto que la señora **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE** es una ciudadana de especial protección, tal y como se observa de su historia clínica, pues, a la fecha cuenta con 88 años de edad y con una fractura de cadera que le imposibilita caminar o desplazarse, nótese que se informó que al movilizarla en un taxi público, sangró, tal y como se observa del siguiente recorte:

que tal servicio no lo cubre La EPS. Razón por la cual nos tocó contratar un taxi de servicio público, para movilizar a la paciente Ana Rosa Gutiérrez, adulto prioritario, hasta la clínica Reina Catalina, en la ciudad de Barranquilla, en unas malas condiciones que le causaron sangrado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-513 del 11 de diciembre de 2020, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas, dejó preceptuado lo siguiente:

“...En este punto es importante aclarar que si bien no existe prueba de que la accionante haya solicitado el servicio de transporte directamente a la accionada. De la respuesta a la acción de tutela se puede extraer una negativa de la prestación del servicio requerido ya que la EPS se limita a indicar el trámite que originalmente debió seguir la accionante para reclamar el servicio sin considerar que la normatividad vigente y las reglas jurisprudenciales le otorgan a la menor el derecho a obtener de la EPS el pago de transporte necesario para cumplir con sus citas y/o controles médicos. Tal como se fundamenta a continuación.

33. En efecto, la hija de la accionante requiere el transporte para el control de sus enfermedades. Adicionalmente, el municipio de Taminango, Nariño, no recibe la UPC adicional por zona de dispersión geográfica. Esto permite asumir, de acuerdo con la jurisprudencia antes reseñada, que es un municipio que debe contar con la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios requeridos por la actora, pero de acuerdo a lo evidenciado en el caso bajo examen, en la red de prestación de servicios constituida por la EPS, estos no se encuentran incluidos. Se trata entonces de uno de esos supuestos en los que debe prestarse el servicio en el municipio distinto al de residencia de la afiliada, pero no se cuenta con la UPC adicional para sufragar el costo del transporte y, cómo se indicó, “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”.

34. Frente al servicio de transporte para un acompañante considera la Sala que se encuentran acreditados los presupuestos para su protección por cuanto se trata de una menor de edad que debe acudir a controles médicos y exámenes de laboratorio, tal y como lo indicó la accionante en su declaración ante el juez de primera instancia, en una ciudad lejana y desconocida, por lo que debe ir acompañada de un adulto responsable que pueda velar por su seguridad.

Así, es claro que la EPS cuenta con la obligación de prestar este servicio tanto entre los municipios como dentro de la ciudad de Pasto y la Corte procederá a ordenar que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se adelanten las gestiones administrativas necesarias a fin de asegurar el transporte de la menor para acudir con un acompañante en todas las circunstancias en que deba desplazarse en el marco de su tratamiento y que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual...” (Subrayas del Juzgado).

En otra decisión, la misma Corporación, dejó sentado que: “...Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original) ...” (Sentencia T-259 de 2019) (Subrayas del Juzgado).

Por tanto, el Despacho, dará aplicación a la jurisprudencia en cita pues, si bien en este caso, no se trata de un menor de edad; no es menos que si estamos frente a

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

una persona de especial protección pues se trata de un adulto mayor; puesto que, el subexamine se relaciona con la vulneración de derechos de una persona que, a la fecha de esta sentencia, cuenta con 88 años de edad y un estado de salud deficiente, no quedando otro camino que amparar los derechos fundamentales que este operador judicial ha observado afectados al examinar el acervo probatorio militante en el expediente.

En cuanto a la pretensión de **TRATAMIENTO INTEGRAL**, sabemos que ha sido entendida como una medida tendiente a garantizar a las personas un servicio de salud que abarque las prestaciones médicas que requiera para el restablecimiento de su salud o para atenuar las molestias que causa su cuadro clínico, en pro de mejorar su calidad de vida.

La Corte Constitucional ha establecido las reglas para su concesión, así: *“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

(...)

En ambos casos, las demandantes se han visto expuestas a barreras que les impiden el goce efectivo de los servicios de salud. Es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el Plan Básico de Salud (PBS) y, sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, lo cual constituye una indirecta negación de los servicios...”. (Sentencia T-259 de 2019) (Negrillas del Juzgado).

Descendiendo en el sublite, está claro entonces que, la señora GUTIERREZ URIBE como sujeto de especial protección constitucional cumple con el requisito para hacerse beneficiaria de reconocimiento a un tratamiento integral, toda vez que, ha enfrentado obstáculos para acceder a la prestación del servicio que requiere, por el transporte, ya que, como se ha esgrimido, está domiciliada en un Municipio distinto (Puerto Colombia) al lugar donde debe ser atendida por su médico tratante (Ciudad de Barranquilla). Por tanto, emerge para este Despacho, la imperiosa necesidad de ordenarle el tratamiento integral a fin de que no padezca interrupción alguna en el seguimiento médico que requiere a fin de que no se deteriore su salud y, por ende, sea menor la puesta en riesgo de su vida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada ya se encuentra enterada del caso de esta paciente, que por ser sujeto de especial protección,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

habida cuenta de su avanzada edad y de su estado de salud, ya que presenta una fractura de cadera que le imposibilita trasladarse, se concederá la protección a la Vida, Salud y Seguridad Social, ordenando a la **NUEVA EPS**, que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que se notifique esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de garantizar el transporte especial de la señora **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, junto con su acompañante, para asistir a las citas de control, desde su lugar de residencia Calle 13 #9-36 Barrio las Margaritas en el municipio de Puerto Colombia, hasta la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, así como las citas, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante de la accionante, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al ser una ciudadana de especial protección, a quien se debe salvaguardar una vejez digna en condiciones óptimas de salud, y evitar que se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Con relación a la **CLINICA REINA CATALINA**, se desvinculará del presente trámite tutelar, al no observar que con su actuar haya vulnerado derecho fundamental alguno, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora ANA ROSA GUTIÉRREZ, actuando en calidad de agente oficioso de **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, como PERSONA DE ESPECIAL PROTECCION, contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **NUEVA EPS**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones administrativas necesarias a fin de garantizar el transporte especial de la señora **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, junto con su acompañante, para asistir a las citas de control, desde su lugar de residencia Calle 13 #9-36 Barrio las Margaritas en el municipio de Puerto Colombia, hasta la Clínica Reina Catalina en la ciudad de Barranquilla, en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante de la accionante, en virtud de lo considerado.

TERCERO: ORDENAR, a favor de la señora **ANA ROSA GUTIERREZ URIBE**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, por lo que se requiere que la **NUEVA EPS**, entregue de manera permanente y oportuna las autorizaciones para terapias, auxiliar tipo sombra, especialistas, procedimientos quirúrgicos, medicamentos, tratamientos entre otros en la cantidad y periodicidad que ordene el médico tratante de la accionante, una vez sea valorada en su cita de control, por lo motivado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230036900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA ROSA GUTIERREZ URIBE

ACCIONADO: NUEVA EPS

VINCULADO: CLINICA REINA CATALINA

CUARTO: DESVINCULAR, a la **CLINICA REINA CATALINA** de este trámite tutelar, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LEVANTAR, la medida provisional concedida mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2023.

SEXTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEPTIMO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 126**
Hoy 24 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5f431ff2f9ceea0f4e8d0c50b0743dbe343a1e265b055ae01bd4d7ac5dad5**

Documento generado en 23/08/2023 03:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA
ACCIONADO: AIR-E
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230039600
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **AIR-E**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JAIRO ENRIQUE ZAMBRANO CEPEDA**, identificado con C.C. No. 3.744.378, en contra de la accionada **AIR-E**, por violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **AIR-E** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 126**
Hoy 24 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02221d5945adfb93ae849eea7fb672aa806078163bd8bb98b922fba39182afbb**

Documento generado en 23/08/2023 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS FABIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la respuesta del informe rendido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA. Sírvase proveer. Puerto Colombia, veintitrés (23) de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés 2023

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que, en el informe entregado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA, el señor YANG PAUL DOMINGUEZ MONTAÑO, Jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte del Magdalena, informando lo siguiente:

De lo anterior se colige que las peticiones fueron radicadas de manera directa en el **ÁREA DE GESTIÓN DOCUMENTAL –VENTANILLA**, las cuales fueron asignadas a la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Magdalena- Oficina de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo, dependencia, que le corresponde por competencia resolver los temas relacionados con la prescripción que se solicita.

Por tanto, solicita se vincule a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, quien es la competente para conocer, tramitar y resolver los asuntos en materia de prescripciones de las sanciones que se derivan de comparendo de tránsito.

En consecuencia, se ordenará vincular al presente tramite tutelar a **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA** y, para tal efecto, se le otorgará el término de veinticuatro (24) horas a fin de que rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del aquí vinculado, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente tramite tutelar por el término de dos (2) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, el vencimiento del presente trámite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR, a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, para que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co .Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



CUARTO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 126**
Hoy 24 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3987af3d78b8e10280c1ff8ed0970b40827ae6cb8c884d5af9ce2c67ee8865**

Documento generado en 23/08/2023 04:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>